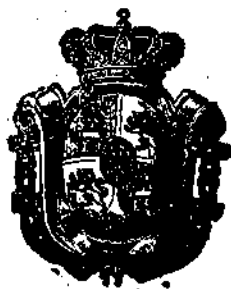


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Secretaría.—Núm. 613.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo al art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias, se establecen en los puntos mas abajo expresados Gefes políticos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán *Gefes de distrito*.

Art. 2.º Los *Gefes de distrito* serán Alcaldes-Corregidores en los pueblos de su residencia; tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de Ayuntamientos señala á aquellos funcionarios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcacion, ejercerán, como Gefes políticos subalternos, las atribuciones siguientes:

- 1.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comunique el Gefe político superior,
- 2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público,
- 3.º Proteger las personas y las propiedades.
- 4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detencion á la pecuniaria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo; y de diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el Gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.º Cuidar de todo lo relativo á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

6.º Proponer al Gefe político superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependen.

8.º Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 3.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el *Gefe de distrito*:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia, y en los bandos de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender en caso necesario, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno ó del Gefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

5.º Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el Gefe político superior.

6.º Dictar las disposiciones que estime conve-

nientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administración y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.º Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones bajo la dependencia del *Gefe político superior* respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el Gobierno sino en el único y exclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaría de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.º Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcación de un *Gefe de distrito* funcionarán bajo la inmediata inspección de este, y se comunicarán por su conducto con el *Gefe superior* de la provincia.

Art. 6.º Los *Gefes de distrito* serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de las poblaciones y demás circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutaban 24,000 rs. de sueldo, los de segunda 20,000 y los de tercera 16,000 siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.º La mitad del sueldo señalado á los *Gefes de distrito* en el artículo anterior la disfrutarán en el concepto de Alcaldes-Corregidores, y les será satisfecho con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de protección y seguridad pública.

Art. 8.º Los *Gefes de distrito* tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotación del Gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoría.

Art. 9.º Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el número de *Gefes de distrito* según fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber: nueve de primera clase, diez y seis de segunda y veinte y cinco de tercera, en los puntos siguientes:

De primera clase:

Jerez, en la provincia de Cadiz.
Ciudad de las Palmas, en Canarias.
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.
Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Jativa, en Valencia.

De segunda clase:

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almería.
Don Benito, en Badajoz.
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdoba.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipúzcoa.
Barbastro, en Huesca.

Andujar y Ubeda, en Jaen.
Ronda, en Málaga.
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase:

Bonillo, en Albacete.
Ibiza, en las Baleares.
Iguatada, en Barcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cáceres.
Segorve, en Castellon.
Figueras, en Girona.
Baza, en Granada.
Jaca, en Huesca.
Astorga y Valencia de D Juan, en Leon.
Tremp y Seo de Urgel, en Lérida.
Arnedo, en Logroño.
Monforte, en Lugo.
Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.
Valdeorras, en Orense.
Gijon, en Oviedo.
Estella, en Navarra.
Ciudad Rodrigo, en Salamanca.
Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
Rioseco, en Valladolid.
Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Además ejercerán las mismas funciones:

El *Gefe de distrito* de Alcoy, en todo el distrito electoral de Pego.
El de Vera, en los de Velez Rubio y Sorbas.
El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.
El de Manresa, en los de Verga y Vich.
El de Aranda, en el de Lerma.
El de Plasencia, en los de Navalmoral, Coria y Gata.
El de Jerez de la Frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa María.
El de Segorve, en el de Nules.
El de Lucena, en los de Cabra y Priego.
El del Ferrol, en el de Santa María y Puente-deume.
El de Santiago, en los de Padron y Arzua.
El de Requena, en el de Motilla del Palancar.
El de Baza, en el de Guadix.
El de Motril, en el de Orgiva.
El de Barbastro, en los de Fraga y Benavarre.
El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorra.
El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafranca.
El de Valencia de D. Juan, en el de la Bañeza.
El de Monforte, en los de Chantada y San Martin de Quiroga.
El de Alcalá de Henares, en el de Chinchon.
El de Valdemoro, en el de Navalcarnero.
El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.
El de Ronda, en el de Gaucin.
El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.
El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.
El de Gijon, en los de Avilés y Villaviciosa

El de Vigo, en el de Tuy.
 El de Osuna, en el de Maron.
 El de Reus, en los de Falcet y Montblanch.
 El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.
 El de Lillo, en el de Madridejos.
 El de Jativa, en los de Onteniente y Gandía.
 El de Calatayud, en el de Daroca.
 El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designación de territorio, que por este decreto se hace á los *Gefes de distrito*, podrá modificarse siempre que la experiencia acredite ser conveniente.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1847.
 =Esta rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 15 de Diciembre de 1847.= Juan Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión provincial de instrucción primaria de Leon.

Esta Comisión ha acordado se anuncie la vacante de las escuelas de Instrucción primaria elemental incompleta de los pueblos de Quilos y Villanueva de Jamúz, con la dotación de 500 rs. cada una de ellas para el maestro. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de la Comisión en el término de 15 días. Leon 17 de Diciembre de 1847.= Juan Herrero, presidente.= Antonio Alvarez Reyero, Secretario

Conforme á lo prevenido en el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último, que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de 29 de Octubre y números siguientes; los Alcaldes constitucionales en los primeros quince días del próximo mes de Enero, remitirán á esta Comisión los recibos de los pagos hechos á los maestros, en los que se expresará el nombre de estos, su naturaleza ó vecindad, cantidad que se les hubiese satisfecho por cuenta de su dotación; y el pueblo ó pueblos que forman la escuela. La Comisión espera de las autoridades locales cumplirán exactamente con aquella disposición, evitándola el sentimiento de tener que reclamar de la autoridad política contra los morosos, la exacción de la multa que previene el artículo 49 del espresado Real decreto. Leon 17 de Diciembre de 1847.= Juan Herrero, presidente.= Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Por la Dirección general de Instrucción pública con fecha de 4 del actual se han remitido los títulos de maestros de Joaquín Mendez, D. Vicente Montenegro, D. Fermín Fernandez Felley, D. Antonio Ortiz y Ramos, y D. Tomás Mata Hernandez. Los interesados se servirán pasar á recogerlos á la Secretaría de Comisión. Leon 16 de Diciembre de

1847.= Juan Herrero, Presidente.= Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

REMATE EN VENTA DE FOROS NACIONALES.

Segun lo dispuesto por el Sr. Intendente de esta provincia se sacarán en venta y remate público el día 2 de Febrero próximo un foro de doscientos rs., otro de diez rs., otro de ocho cuartales de centeno, otro de cinco id., otro de dos id., y otro de doscientas treinta cañadas de mosto que en junto componen doscientos diez rs. quince cuartales de centeno y doscientas treinta cañadas de mosto que D. Francisco Mendez Novoa vecino de Cacabelos pagaba al suprimido convento de Carracedo el cual ha sido capitalizado por la Contaduría del ramo en treinta y cuatro mil trescientos noventa y ocho rs. dos mrs. cantidad que ha de servir de tipo para el remate. Leon 16 de Diciembre de 1847.= Ignacio Bayon Luengo.

D. José María Barban, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Villalon y su partido, que de ser tal y de estar en actual ejercicio el escribano refrendante da fé.

A V. S. el Sr. Gete superior político de la ciudad de Leon, hago saber: que en este Juzgado se siguió causa de oficio contra Pascual Gonzalez y Dionisio Prieto aquel de oficio barbero natural de Guaza y vecino que fue de Hermin y este bracero del campo vecino de Boadilla de Riuseco por intento de robo al presbítero D. José Baca vecino de Melgar de abajo en el año pasado de mil ochocientos treinta y ocho, y seguirla que fue por todos sus trámites se falló y requirió en consulta á S. E. la Audiencia del territorio, y por Real auto de la Sala fecha quince de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve se condenó á dichos procesados entre otras penas en dos años de presidio de correccional de Valladolid, cuyo Real auto no pudo hacerse saber á los mismos por haberse fugado con otros presos de la cárcel nacional de esta villa en la noche cuatro de Setiembre de dicho año, de cuya fuga se formaron los correspondientes incidentes que tambien se siguieron y sustanciaron por todos sus trámites y en definitiva fueron condenados los indicados prófugos entre otras penas en la de seis meses de recargo en el citado presidio en rebeldía y á calidad de ser oídos si se presentaren ó fueren habidos, y en su consecuencia este tribunal ha practicado durante el tiempo de la fuga muchas y repetidas diligencias en su busca sin que hasta ahora haya podido indagar el paradero de los mismos, habiendo averiguado tan solo en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco que el Pascual Gonzalez se habia fijado en Madrid, ejerciendo el citado oficio de barbero, y resultó

que al empadronarse lo hizo con el nombre supuesto de Juan Ruiz y aun así al buscarle el celador del barrio de la plazuela de la Cebada, en donde vivía para capturarlo, debió tener alguna noticia y desaparición de dicho punto, y posteriormente se han practicado otras muchas diligencias al efecto, que todas han sido infructuosas: mas esto no obstante el Ministerio fiscal de este Juzgado con fecha veinte y cuatro de Marzo último presentó un escrito pidiéndose entre cosas « que sin embargo de las diligencias practicadas para la captura de los indicados prófugos con el mismo propósito que se librasen nuevos exhortos al Excmo. Sr. Gefe superior político de la Villa y Corte de Madrid y á los de las provincias de Palencia, Valladolid y demas inmediatas con los insertos necesarios á fin de que se sirvan poner su insercion en los Boletines oficiales, dando orden á los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública para la prision de los respectivos prófugos en el caso de que fuesen hallados en algunos de los pueblos de sus correspondientes provincias, sirviéndose acusar á este Juzgado el recibo para que en la causa surta los efectos oportunos.» A cuyo escrito se accedió por auto fecha veinte y siete de dicho mes, librándose como se libró exhorto al Juzgado de Frechilla en primero de Abril próximo pasado para que los Alcaldes de Guaza y Boadilla con el sigilo y precánciones necesarias indagasen el paradero de los mencionados prófugos, y de no, que lo hiciesen de sus señas particulares y generales, cuyo exhorto despues de haber sido recordado y devuelto por segunda vez para que se anotasen dichas señas que no se pusieron en la primera remesa, ha sido devuelto con estas; y en su vista se dictó la providencia que á la letra dice así:—El anterior exhorto dése una á cualquiera de los dos incidentes de fuga á que hace relacion y puesto que ya constan en el mismo las señas particulares y generales de los prófugos Pascual Gonzalez y Dionisio Prieto, designadas por los Alcaldes constitucionales de Guaza y Boadilla espéranse los exhortos solicitados por el Ministerio fiscal de este Juzgado en sus escritos fecha veinte y cuatro de Marzo último y á que accedió el Juzgado por auto veinte y siete del mismo con la cualidad de que antes se averiguasen las señas de dichos prófugos. Juzgado de 1.ª instancia de Villalon y Noviembre treinta de mil ochocientos cuarenta y siete.—Doy fé, Barban.—Ante mí.—Lorenzo de Torres y Gil.

Lo relacionado re sustancialmente cierto y lo inserto conviene literalmente con sus respectivos originales y á los que se remite el escribano refrendando. Y á fin de que tenga efecto la insercion indicada en el Boletín oficial de esa provincia con el objeto indicado por el presente se puede la apetecida captura de los prófugos Prieto y Gonzalez, esté con el supuesto nombre de Juan Ruiz cuyas señas adquiridas del modo dicho se insertarán á continuacion, libro el presente á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo Real nombre administrador justicia, exhorto y de la mia le suplico, ruego y encargo que recibíéndole por el correo ordinario se digne aceptarle y en su consecuencia dar las

oportunas órdenes á conseguir tan deseado objeto, y en el caso de que así sucediese ordenar así bien á los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública que dichos fugados sean conducidos con la seguridad debida por tránsitos de justicia á disposicion de este Juzgado, pues en así hacerlo y mandarlo V. S. administrará justicia é yo haré en su obsequio el tanto cuando me lo ordene. Dado en Villalon y Diciembre nueve de mil ochocientos cuarenta y siete.—José María Barban.—Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

Señas de Pascual Gonzalez.

Estatara cinco pies y mas de cuatro pulgadas, grueso de cuerpo, pelo castaño, patillas grandes y rojas, barba cerrada, ojos un poco garzos, su edad en el día como de cuarenta y seis años, color bruno, y se ignora el vestido ó traje que en el día vista.

Id. de Dionisio Prieto.

Un brazo mucho mas corto que el otro por nacimiento, es de cara ancha y abuitada, y en el labio inferior tiene una cicatriz de bastante consideracion, estatura mas de cinco pies, y como unos cuarenta y seis años de edad, color trigueño, nariz ancha, y ojos parvos, vestir de labrador, ignorándose el traje que vista en el día.

EL SIGLO.

Periódico de grandes dimensiones. Sale el 1.º de Enero de 1848, por un mes 19 rs. por un trimestre 56.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

TRATADO COMPLETO DE QUINTAS. Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

A cualquiera dueño de Parada que necesite un caballo de cuatro años, alzada siete cuartas y dos dedos, color negro, y buena figura, se le dará razon en esta Redaccion de persona que se le proporcione.

Se hallan de venta en este establecimiento los estados del movimiento de poblacion para los Ayuntamientos y Señores Párrocos; así como tambien todos los estados necesarios para las cuentas municipales.